

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00397
Accionante	Oscar Javier Marmolejo Olaya
Accionado	Conjunto Residencial Magnolia Representada Legalmente por Christian Camilo Corzo Carrillo.
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **OSCAR JAVIER MARMOLEJO OLAYA** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante entre otras cosas, que elevó derecho de petición ante la administración del conjunto residencial el pasado 19 de febrero de 2023, reiterado el 23 de marzo siguiente, a través del canal <https://magnoliaweb.somee.com/Propietario/ProRespuestas.aspx?Id=2624>; y que, el conjunto accionado dio respuesta a la petición realizada en el hecho 1 el día 24 de abril del año avante, donde se le indicó que estas solicitudes fueron cerradas en consideración a la nueva administración y capacitación del nuevo administrador.

Agregó, como propietario, que evidenció el manejo realizado por la administración del conjunto accionado, ya que la falta de capacitación no son óbice para que las personas a cargo del funcionamiento administrativo y financiero de la propiedad horizontal atenten con el buen funcionamiento del Conjunto Residencial.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordene a la copropiedad accionada, dar respuesta clara, expresa y de fondo a los derechos de petición, presentados los días 19 de febrero, 23 de marzo de 2023.

1.3. Actuación procesal



La acción fue instaurada **el 25 de mayo de 2023**, admitida con proveído de la misma data, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL MAGNOLIA**, a través de su representante legal señor Christian Camilo Corzo Carrillo, rindió el informe requerido por el Despacho, informando que con base en la información contable de la copropiedad dio respuesta a las peticiones del accionante, informando el valor de la administración aprobado como cuota de administración para las anualidades del 2022 y 2023, así como los descuentos de los que serían beneficiarios según la época de pago y procedió adjuntar las relaciones detalladas, dando explicación a los ítems contenidos en estas.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera*



congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*
..."

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Ccorresponde al Despacho establecer si el **CONJUNTO RESIDENCIAL MAGNOLIA**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del señor **ÓSCAR JAVIER MARMOLEJO OLAYA**, al no dar respuesta a las peticiones presentadas el 19 de febrero y 23 de marzo de 2023, a través del canal dispuesto por la accionada para tales fines.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 19 de febrero y el 23 de marzo de 2023, el accionante radicó por intermedio del canal

<https://magnoliaweb.somee.com/Propietario/ProRespuestas.aspx?Id=2624>),

los derechos de petición, indicándose que en los mismos se consignó la siguiente solicitud:

² "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."



"1. Valor aprobado de la cuota de administración para el año 2022 y 2023. 2. Relación detallada de la administración causada del año 2022 y 2023 de enero a diciembre. 3. Relación detallada de pagos y/o consignaciones realizadas durante el año 2022 y 2023. 4. Relación detallada de los pagos extraordinarios a la impermeabilización aprobada en asamblea Atento a una pronta respuesta en el menor tiempo posible."

EI CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGNOLIA en el decurso de la presente acción de tutela, procedió a dar contestación a la petición elevada por el accionante en los siguientes términos:

"1. Valor aprobado de la cuota de administración para el año 2022 y 2023.

RESPUESTA: A continuación, relaciono los valores aprobados por la Honorable Asamblea General de copropietarios para cuotas de administración con sus debidos descuentos de los años 2022 y 2023.

Año 2022

Pagos con el 20% de descuento del 1 al 10 de cada mes: \$ 50.400

Pagos con el 10% de descuento del 11 al 20 de cada mes: \$ 56.700

Tarifa plena a partir del 21 al 30 de cada mes \$ 71.000.

2. *Relación detallada de pagos y/o consignaciones realizadas durante el año 2022 y 2023 de enero a diciembre.*

3. *Relación detallada de pagos y/o consignaciones realizadas durante el año 2022 y 2023.*

4. *Relación detallada de los pagos extraordinarios a la impermeabilización.*

RESPUESTA La administración anexa a estas 3 consultas el estado de cuenta detallado del apartamento 22-302 desde el 1ro de enero de 2022 a 31 de mayo de 2023. Procediendo a dar las pautas para su debida interpretación."

Revisada en detalle la respuesta emitida, puede verse que se cumple el derecho de petición del accionante, pues, la accionada, resolvió uno los puntos puestos en su consideración, esto es, realizando una explicación a través de un reportes de las cuotas causadas por administración causadas y el valor de las mismas durante los años 2022 y 2023, lo que fue notificado a la dirección electrónica reportada por el querellante en su *petitum*, oscarmarol@hotmail.com.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud de la petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado en favor de la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales



fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, **LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** solicitada por el accionante **ÓSCAR JAVIER MARMOLEJO OLAYA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rafael Nunez Arias

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca1ff785b1460e431be3c513eefdf3df4a619cc88c9b961436432dae34b5a98**

Documento generado en 07/06/2023 12:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>